



León, 16 de enero de 2020

Ayuntamiento de XXX
(Soria)

Asunto: C/ XXX /Barreras

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4336/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja era** la existencia de deficiencias en la C/ XXX y adyacentes de su localidad que comprometen su accesibilidad.

Según se desprende de la reclamación se ha solicitado del Ayuntamiento la reparación de esta vía en cumplimiento de las determinaciones que al respecto establece la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras, sin que hasta el momento se haya logrado ningún resultado positivo, razón por la que solicitan la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En contestación a su escrito y visto el Informe Técnico Municipal de fecha 15 de noviembre de 2019, el cual se persona en el entorno de la vivienda y el paso elevado, observando:

- Que la calle XXX cuenta con acceso directo desde la principal travesía de la localidad, la calle XXX.

- Que esta calle se encuentra dentro de la zona denominada Casco viejo, recogido en la Ordenanza 11 de las NN.SS. de planeamiento municipal de XXX.

- Que toda la zona recogida como Casco viejo de la localidad, está formada por las edificaciones más antiguas de la misma, habiendo sido respetada su morfología y distribución a lo largo de décadas, sin modificar trazados de calles ni alineaciones de manzanas.

- Que la tipología del municipio, entendiendo como tipología la distribución de



calles, edificaciones, orientación y dimensiones (anchuras, pendientes, etc.) no se ha alterado, siendo la misma reconocida en la documentación escrita conocida, y viniendo marcada por la propia orografía del terreno. (XXX se encuentra construido sobre una ladera que desciende hacia el río Duero, hacia el Sureste, sin modificación alguna de las curvas de nivel de dicha ladera.) - Que las únicas actuaciones urbanísticas realizadas en el casco, y lejos de modificaciones de alineaciones y/o rasantes, fueron las necesarias para ejecutar las instalaciones necesarias de agua limpia, saneamiento, alumbrado, electricidad y telefonía, así como el pavimentado de las vías”.

En el informe técnico evacuado a petición de esta defensoría consta:

“1. Que la pendiente de la calle no ha sido alterada recientemente, ni en sentido longitudinal ni transversal.

2. Que la anchura de la calle es como la de muchas otras calles de la localidad, escasa.

3. Que el trazado de la calle es el original.

4. Que esta calle, como muchas otras de la localidad, no cuenta con aceras definidas a distinta altura, porque su anchura no permite tales.

5. Que la calle cuenta con todos los servicios necesarios para las viviendas.

6. Que la calle está hormigonada, presentando corte longitudinal en el hormigón, posteriormente pavimentado, para canalizar nuevas instalaciones, si bien estas obras no son de reciente ejecución, aunque quedan visibles en el pavimentado.

Analizado el estado de la calle XXX (y su entorno), puede verificarse mediante la documentación fotográfica:

1. Que no se han realizado actuaciones urbanísticas recientes.

2. Que si bien el pavimento no es totalmente continuo debido a los cortes producidos por las canalizaciones instaladas, tampoco presenta resaltos de gran entidad que pudieran comprometer la accesibilidad de la vía.

3. Que la vía no cuenta con aceras diferenciadas en altura, porque la anchura de la misma no da cabida a la diferenciación en altura del tráfico rodado y aceras cuya anchura pudiera convertirlas en accesibles”.

A la vista de lo informado, no gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como VI sin duda conoce la defectuosa pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública (como la que se da en este caso a la vista de las fotografías que se



han aportado en el informe municipal), supone una barrera evidente que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen en la misma, más en el caso de las personas mayores o que presenten algún tipo de discapacidad.

La supresión o eliminación de las barreras existentes en las calles constituye una clara **obligación** derivada de lo establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que el de la accesibilidad universal, que haga posible el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Con dicha finalidad, la citada Ley estableció, respecto de los elementos que enumera (entre ellos las calles) en su Disposición Transitoria un periodo para su adecuada adaptación, que como sin duda no ignora esa Corporación, ya ha concluido.

El art. 10 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por el que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, fija en cuanto a las condiciones generales que deben reunir los elementos de urbanización:

“1. Se consideran elementos comunes de urbanización las piezas, las partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado, tales como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, (...). 2. El diseño, colocación y mantenimiento de los elementos de urbanización que deban ubicarse en áreas de uso peatonal garantizará la seguridad, la accesibilidad, la autonomía y la no discriminación de todas las personas. No presentará cejas, ondulaciones, huecos, salientes, ni ángulos vivos que puedan provocar el tropiezo de las personas, ni superficies que puedan producir deslumbramientos”.

Respecto del pavimento el art. 11 de la norma precitada señala: “El pavimento del itinerario peatonal accesible será duro, estable, antideslizante en seco y en mojado, sin piezas ni elementos sueltos, con independencia de su sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes”.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia de 28 de diciembre de 2001, *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las*



personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”.

En este caso las deficiencias en la pavimentación a las que se aludía en la queja se centran sobre todo en la presencia de desniveles o resaltes en el pavimento causados por las obras realizadas para el mantenimiento o renovación de otros servicios públicos (sustitución de redes de abastecimiento), resaltes o desniveles cuya existencia no resulta adecuada en una vía pública y que han quedado constatados al examinar las fotografías aportadas por el Ayuntamiento en su informe, ya que pueden provocar caídas u otro tipo de incidentes, por lo que debe adoptar las medidas que considere más convenientes para su rápida desaparición y ello sin perjuicio de que tales situaciones se den en otras calles de su localidad, en las que lógicamente también deberá efectuar el oportuno mantenimiento para mantener sus condiciones de accesibilidad.

Además, y como VI no desconoce el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover las actividades y prestar los servicios públicos que afecten, no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios (art. 26LBRL), entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas en cuanto constituyen bienes de uso público cuya conservación y policía son competencia de las Administraciones locales.

Conocemos, por la labor diaria de esta Defensoría, que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la prestación de servicios mínimos y a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos muy limitados. En estos casos, venimos recomendando a las entidades locales la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación y acondicionamiento de las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en



cuenta la opinión de los vecinos al respecto, solicitando su implicación a la hora de definir las actuaciones que consideren más necesarias.

Recordarle, por último, que la LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se revise la situación de las vías públicas a las que se refiere este escrito, procediendo al acondicionamiento y la eliminación de las barreras existentes en las mismas, singularmente por la posible existencia de desniveles o resaltes motivados por la realización de obras para el mantenimiento y/o implantación de otros servicios públicos.

Que, en su caso, valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando los objetivos a conseguir en este servicio público, a medio y largo plazo. Para todo ello puede solicitar la colaboración económica y técnica de la Diputación provincial de Soria.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López